

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

**RECOMENDACIÓN No.: 12/2021****ASUNTO:** *Violación del Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica***AUTORIDAD:** Juez Calificador de Jaumave, Tamaulipas.**QUEJA No:** 006/2020-Tula**QUEJOSAS:** [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja **006/2020-TULA**, interpuesta por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, que fueron calificados como Violación del derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por parte del C. Juez Calificador de Jaumave, Tamaulipas, en agravio de la C. [REDACTED], estima procedente emitir resolución conforme a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2021, este Organismo recibió la queja presentada por las CC. [REDACTED]

██████████ y ██████████, misma que a continuación se transcribe:

*"...Las suscritas CC. ██████████ y ██████████ de apellidos ██████████, la primera en carácter de víctima u ofendida y la segunda como representante legal, así como originarias y vecinas de esta villa con domicilio particular en [...] Ocurrimos ante Usted, por medio del presente ocurso y anexo que acompañamos en atención a su petición de que se nos hizo que le expusiéramos por escrito, toda vez que hizo caso omiso el atendernos nuestras dudas verbales y personalmente las cuáles son las siguientes: A).- En que se basó esta autoridad a cobrar \$1000.00 de multa, que reglamento utilizó, si por conocimiento de la autoridad responsable a mi detención fue solo por poner resistencia a mi revisión ya que me hicieron los certificados médicos y no me encontraron alcohol, ya que el numeral que se maneja en la boleta es el 5º fracción V, bajo protesta de decir verdad: - No manejaba vehículo. - No tomé bebidas embriagantes (esto porque así lo establece mi certificación médica). - No escandalizaba, etc. B).- Cuántos salarios mínimos se me cobraron y si fui arrestada más de 15 horas ya se debió pagar parte de mi infracción (50%). Y si se basó en el reglamento o ley al bando de policía y buen gobierno, le hago de su conocimiento que estamos muy lejos de la economía de nuestro municipio lo que se cobró, ya que como le repito se dejó arrestada por más de 15 horas. C).- Porque me dejaron en arresto?, sino había queja ni delito alguno, motivo de mi detención y no se presentó Usted como juez calificador (ya que como Juez calificador es una de sus obligaciones) aun siendo notificado por los PEP y por sus superiores y por llamadas y mensajes personales (ignorados) para que mis familiares pagaran la multa administrativa inmediatamente, violentando mis derechos y garantías humanos tal y como lo marca nuestra ley suprema de toda la Unión, aunado a esto el artículo 8 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno..."*

2. La recepción de dicho escrito se hizo constar mediante el acta de fecha 03 de marzo de 2020, suscrita por personal de esta Comisión en la que se asentó lo siguiente:

*"...compareció a estas instalaciones de la Delegación Regional la C. ██████████, a fin de presentar escrito de*

*fecha 02 de marzo del presente año, en el cual menciona diversas irregularidades cometidas por el Juez Calificador del Municipio de Jaumave, Tamaulipas, y es su deseo que este Organismo de Derechos Humanos investigue, precisando que el mencionado servidor público no se presentó a calificar la detención de la C. [REDACTED] y que además de haber estado detenida por más de 15 horas se le cobró una multa que considera es injusta, mencionando que esta multa se le pagó a la secretaria del Juez Calificador que por este último nunca se presentó...”*

3. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 006/2020-Tula y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

4. Mediante oficio número MJT/047/2020, de fecha 20 de mayo de 2020, el C. Licenciado [REDACTED], Juez Calificador del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“...Al respecto me permito manifestarle lo siguiente: A) Le manifiesto que este Republicano Ayuntamiento se rige en cuanto a la seguridad ciudadana, por la ley que establece las bases normativas en materia de Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas, en relación al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Jaumave, publicado en el periódico oficial número 72 de fecha 08 de septiembre de 1993. Así mismo la sanción administrativa que se le aplicó fue con fundamento del artículo 5 fracción V, que a la letra dice “ingerir bebidas alcohólicas, en lugar no autorizado para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo influjo de alguna droga y ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO”. B) El importe de la multa es con fundamento al artículo 7 fracción*

*III de la Ley que establece las bases normativas en materia de bandos de policía y buen gobierno para el Estado de Tamaulipas. C) En relación a la función del Juez calificador, él se apoya para el desarrollo de sus funciones con la Policía Estatal destacamentada en este municipio; así mismo en cada acción o detención se elabora un parte del encargado de la detención, UN INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, mismo que es informado al juez calificador para enterar el motivo de la detención efectuada y que falta administrativa cometió el infractor, en base a lo mismo el Juez Calificador tiene la facultad de establecer su criterio para aplicar las sanciones correspondientes, valorando las conductas presentadas al momento de su detención, así mismo se toma en cuenta y horarios, siempre y cuando cuidando la integridad de los infractores y la del suscrito...”.*

5. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se ordenó dar vista a la quejosa a fin de que expresara lo que a sus intereses conviniera, ordenándose además la apertura de período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 58 de la Ley que rige a esta Comisión.

6. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

6.1. Documental consistente en constancia de fecha 29 de febrero de 2020, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asentó:

"siendo aproximadamente las 22:00 horas del día 28 de febrero del presente año, se recibió vía telefónica la solicitud de intervención de quien se identificó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [...] en Jaumave, Tamaulipas, y con número telefónico [...] exponiendo que su hermana [REDACTED] habían salido de su domicilio en compañía de unos amigos y que a la altura de la calle [REDACTED] aproximadamente a las 20:00 horas, elementos de la policía Estatal a bordo de la patrulla numero 175 efectuaron su detención por alterar el orden público, así mismo por no acceder a una revisión, por lo cual el esposo de [REDACTED] de nombre [REDACTED] se constituyó al Módulo de Seguridad Pública en Jaumave, con el propósito de entrevistarse con el Juez calificador en turno de nombre Lic. [REDACTED] [REDACTED], pero que al llegar al lugar nadie lo había querido recibir para darle información, por lo cual solicitó la intervención de personal de guardia de este Organismo con el propósito de que el Juez calificador permitiera el pago de la infracción a que se hubiere hecho acreedora la joven [REDACTED] y así la pudieran trasladar a su domicilio. Acto seguido, la suscrita Visitadora Adjunta me puse en contacto al número telefónico [REDACTED], al que corresponde el Módulo de seguridad pública en Jaumave, Tamaulipas, aproximadamente a las 22:40 horas fui atendida por quien se identificó como [REDACTED] encargado de la barandilla en el Modulo de seguridad pública, posterior a identificarme como personal de este Organismo Protector de derechos humanos, expliqué sobre la petición de la ciudadana [REDACTED], por lo que confirmó que efectivamente la C. [REDACTED] había sido detenido por alterar el orden, por lo que se había hecho del conocimiento del Juez Calificador para que se trasladara al Módulo de seguridad; solicité de manera directa al C. [REDACTED] se pusiera en contacto con los familiares de la C. [REDACTED] a efecto de que se pudiera subsanar el trámite administrativo para que la detenida quedara en libertad, a lo que comentó que informaría a su comandante y al Juez calificador de la petición de la Comisión de Derechos Humanos y en un tiempo de aproximado de 20 minutos tendría respuesta a la petición. Aproximadamente a las 23:20 horas, me puse en contacto al Módulo de seguridad publica en Jaumave, Tamaulipas para ser atendida por el C. [REDACTED] [REDACTED], oficial de barandilla, quien me informó que tenía conocimiento que el Juez calificador se iba a trasladar al Modulo para atender la situación, por lo cual estaba en espera

*de recibir indicaciones, agregó que a la barandilla no se habían acercado hasta ese momento los familiares de la detenida, pero que estaba en la mejor disposición de atenderlos; agradeciendo la atención di por terminada la comunicación. Inmediatamente me puse en contacto con la usuaria [REDACTED] [REDACTED], a quien le informé del resultado de la comunicación sostenida con el oficial de barandilla [REDACTED] [REDACTED] y le solicité que el esposo de [REDACTED] se acercara a la barandilla para que pudieran darle información directa a lo que la señora aclaró que el C. [REDACTED] tenía más de una hora parado en el barandal del Módulo de seguridad pública con el propósito de acceder a la barandilla pero nadie lo había atendido. Aproximadamente a las 23:50 horas recibí comunicación de la C. [REDACTED] quien me informó que hasta el momento el Juez Calificador que no se había presentado en el Modulo de Seguridad Publica y la persona que los había atendido les refirió que no podía pagar la infracción de [REDACTED] porque no había personal para que les recibieran el pago por lo cual la detenida debía continuar ahí hasta que se presentara el personal en turno; por lo que refirió que estaba consciente de los esfuerzos que se habían hecho por este Organismo vía telefónica y refirió que iba a presentar su queja por las irregularidades en que incurriera el personal del Módulo de Seguridad Publica en Jaumave, Tamaulipas. Por último intenté comunicarme de nueva cuenta al Módulo de seguridad pública a partir de las 23:53, 23:54, 23:55 y 23:56 horas sin que la llamada telefónica fuera atendida, toda vez que descolgaban pero nadie tomaba la comunicación. En esta propia fecha aproximadamente a las 9:40 horas me puse en contacto con la C. [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que informara la atención otorgada por el personal de Seguridad Publica Jaumave, Tamaulipas, asegurando que apenas acababan de entregarles a su hermana y presentaba lesiones en sus muñecas producto de lo ajustado que se colocaron las esposas por los elementos de la policía por lo que había llevado a certificar con un médico quien aseguro que la C. [REDACTED] [REDACTED] no había consumido alcohol, por lo que consideraba arbitrario el actuar del personal de seguridad pública principalmente del Juez Calificador...”*

6.2. Documental consistente en constancia de fecha 29 de septiembre de 2020, suscrita por personal de este Organismo,

en la que se asentó que fue remitido por personal del Juzgado Calificador de Jaumave, Tamaulipas, al correo electrónico institucional, el dictamen médico previo de lesiones de fecha 28 de febrero de 2020, realizado por parte del personal adscrito al Hospital Integral de Jaumave a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se asienta que la misma no presentaba aliento alcohólico ni lesiones.

6.3. Documental consistente en copia fotostática de recibo provisional de pago de fecha 29 de febrero del año 2020, expedido por ausencia del Juez Calificador del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracción al artículo 5 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Jaumave, Tamaulipas.

6.4. Documental consistente en informe policial homologado de fecha 28 de febrero de 2020, con número de referencia [REDACTED], suscrito por el C. [REDACTED], Policía Primero "A", elemento de la Policía Estatal adscrito a la Coordinación de Jaumave, Tamaulipas, en el que se precisan los hechos motivo del arresto de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6.5. Documental consistente en declaración informativa a cargo de la C. [REDACTED], de fecha 11 de octubre del presente año, en la que precisó lo siguiente:

*"...el día 28 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 19:00 hrs. yo le pido a mi hermana de nombre [REDACTED] que vaya a comprar unas cervezas, ella acude en compañía de unos amigos, pasan como 5 min. y me llama por teléfono una vecina diciéndome que la patrulla de la Policía Estatal había detenido a mi hermana para llevársela al módulo de seguridad pública, yo acudo al lugar y efectivamente estaba pasando lo mencionado, manifestando que mi hermana se resistió a la revisión, posteriormente y después de que los llevaron al centro de salud los ingresan a las celdas municipales, yo realicé diversas llamadas al Juez Calificador y en ninguna recibí contestación, siendo aprox. las 19:30 cuando ella ingresa a las celdas solicité la intervención del Presidente Municipal y realicé llamada al Secretario del Ayuntamiento, quien estaba realizando la función de Juez Calificador, no recibiendo ninguna respuesta me comuniqué a derechos humanos de oficinas de Victoria, quienes me atendieron y al igual que yo realizaron diversas llamadas sin obtener respuesta. Siendo hasta el día siguiente aproximadamente entre las 13:00 hrs. que el Juez Calificador envió a su secretaria para que nos diera el recibo de la multa con la cantidad de \$1,500 (mil quinientos pesos) que fue lo que se pagó por cada uno para que pudieran salir..."*

6.6. Declaración informativa a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 11 de octubre del presente año, en la que precisó lo siguiente:

*"...el día 28 de febrero 2020, siendo aproximadamente las 07:00 de la tarde yo salí de mi domicilio a comprar unas cervezas en compañía de un amigo de nombre [REDACTED] y un trabajador de aquí de mi casa, a la altura de la Calle [REDACTED] nos siguió una patrulla de la Policía Estatal, hasta la Calle [REDACTED] nos hizo la parada y se nos acercó un elemento diciendo que era una revisión de rutina, ninguno de los que nos encontrábamos dentro del vehículo nos encontrábamos en estado de ebriedad, después de revisar el vehículo nos mencionaron que seríamos trasladados al módulo de seguridad pública manifestando que me había resistido al arresto porque no permití que uno de ellos revisara mis partes íntimas que es lo que pretendía. Fuimos trasladados al centro de salud en donde nos practicaron el examen de alcoholemia*

*en donde todos salimos negativos en el resultado, yo me molesté porque me decían que había escondido droga en mis partes íntimas, por tal motivo nos trasladaron al módulo de seguridad pública esposados, al llegar al módulo no se encontraba nadie en el lugar, los policías nos quitan las pertenencias y nos llevan a las celdas municipales, mi mamá y mi hermana de nombre [REDACTED] quien es abogada ya se encontraban en las instalaciones del módulo solicitando indagar sobre mi detención pero no se encontraba ni la secretaria del Juez Calificador, en repetidas ocasiones se le marcó a su número personal y no respondía, mi detención fue aproximadamente a las 19:30 hrs. y el Juez Calificador llegó a las oficinas al día siguiente aproximadamente a las 13:00 hrs., pasó demasiado tiempo para que él llegara y su secretaria que estaba tiempo antes que él tampoco atendió nuestras peticiones, quedando completamente en indefensión. Posteriormente de haber llegado el Juez Calificador nos impone una multa de \$1,500 (mil quinientos) por persona, la cual nos obligaron a pagar para poder dejarnos en libertad, siendo aproximadamente más de las 13:30 hrs., cuando salí de las celdas municipales...”*

6.7. Declaración informativa a cargo de la C. [REDACTED]  
[REDACTED], de fecha 25 de octubre del presente año, en la que precisó lo siguiente:

*“...con relación a los hechos que se mencionan en la queja 06/2020 deseo manifestar que ese día el Juez Calificador se encontraba fuera de la ciudad y me llamó por teléfono aproximadamente como 8 o 9 de la noche para que fuera a checar porque había una detención, yo acudí a ver de qué se trataba y le informé al respecto diciéndome el Juez Calificador que hasta el día siguiente le cobraría la multa, y así fue a las 8 de la mañana me presenté por ser el horario que yo entro a trabajar, informándome después el Juez Calificador que tenía que cobrarles una multa de \$1,000 pesos, esta instrucción me la dio por teléfono y yo procedí a realizar la instrucción dada y siendo la C. [REDACTED] en compañía de otra persona quien pagaron la multa de la C. [REDACTED]...”*

6.8. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED]

██████████, elemento de la Policía Estatal Acreditada, de fecha 07 de noviembre del presente año, quien respecto a los hechos que se investigan manifestó:

*"...El día de los hechos yo me encontraba encargado del área de barandilla, llegó el Comandante ██████████ con su secretaria y dos elementos más con dos personas detenidas sin recordar la hora, quienes fueron ingresados por alteración al orden público y en estado de ebriedad, en ese momento no se encontraba el Juez Calificador solo su secretaria, quien fue quien recibió a los detenidos, ya que fueron ingresados a las celdas los dos ciudadanos, la femenina que no recuerdo su nombre comenzó a insultar a la secretaria, ello por su discapacidad, recuerdo que llegó su mamá a dejarle una cobija y ella mencionó que ahí la dejáramos que porque siempre hacía lo que quería..."*

## **II. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Ley General de Víctimas, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Resulta importante precisar, que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función

administrativa que les corresponde.

En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir prácticas irregulares que contravengan a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**SEGUNDA.** A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo es el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometida en agravio de la C. [REDACTED], por parte del C. Juez Calificador de Jaumave, Tamaulipas.

**TERCERA.** Del minucioso análisis de los autos que se integran dentro de la queja que nos ocupa, se desprende que en fecha 28 de febrero de 2020, a las 20:39 horas la C. [REDACTED] y dos personas más del sexo masculino, fueron detenidos por parte de elementos de la Policía Estatal con destacamento en Jaumave, Tamaulipas, por alteración al orden público, por lo que se procedió a su traslado y certificación médica constatándose por parte del personal médico adscrito al Hospital Integral del precitado municipio que no presentaba aliento alcohólico ni lesiones, siendo puesta con posterioridad a disposición del Juez Calificador a las 21:42 horas de la fecha señalada; no obstante, al no encontrarse presente en las oficinas de Seguridad Pública ni ser posible la localización de dicho servidor público, no fue posible para los familiares de la detenida realizar el pago de la multa respectiva, por lo que permaneció bajo arresto hasta el día siguiente, por presunta transgresión a lo establecido en el artículo 5 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Jaumave, Tamaulipas, que señala: *“Artículo 5.- Son faltas de Policía y Buen Gobierno, cuando se originen o surtan efectos en los lugares públicos, las siguientes conductas: [...] V.- Ingerir bebidas alcohólicas, en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo influjo de alguna droga y alterando el orden público.”*

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja que no motiva, se advierte que la autoridad

implicada omitió dar cumplimiento al procedimiento para la imposición de sanciones por multas administrativas previsto por la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas, y en consecuencia, denota la ausencia y falta de esmero en el desarrollo de la función encomendada, en los términos que ampliamente serán desarrollados en apartados subsecuentes, lo que contraviene con lo establecido en los artículos 7 fracciones I y VII, así como 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución, mismos que a continuación se transcriben para mayor ilustración:

***"...Artículo 7.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

*Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*[...]*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; [...]*

***Artículo 49.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; [...]*

## **VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las

consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la quejosa [REDACTED], fue detenida en fecha 28 de febrero de 2020, por la posible comisión de faltas administrativas, por parte de elementos de la Policía Estatal y, que a las 20:43 horas fue puesta a disposición del Juez Calificador en turno en los separos de la Delegación de Seguridad Pública Municipal de Jaumave, Tamaulipas, que a pesar de los intentos realizados tanto por familiares, como por parte de personal de este Organismo, no fue posible la localización del C. Licenciado [REDACTED], en su cargo de Juez Calificador en turno, a efecto de que procediera a calificar la detención de la prenombrada, y cuya ausencia motivó que la quejosa permaneciera arrestada hasta el día siguiente, en que, la Secretaria de ese Juzgado Calificador, elaborara un recibo de multa por concepto de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de la localidad; lo anterior, trasgrede en perjuicio de la quejosa el derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica al tenor de lo siguiente:

En primer término el artículo 22 de la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 22.-** *El Juez Calificador, integrará un expediente con los documentos que reciba del Agente de Policía y procederá como sigue:*

***I.- Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído por sí mismo o que lo asista y defienda la persona que designe si así lo desea.***

***II.- Se le informará la falta o faltas que se le imputan.***

***III.-*** *El presunto infractor alegará lo que a su interés convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes, difiriéndose la misma, para una nueva fecha, la que se efectuará dentro de los 5 días siguientes, quedando en libertad el supuesto responsable, notificándole el día y la hora de su nueva presentación.*

***IV.-*** *Al término de la audiencia existan o no pruebas, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación conforme a lo establecido en este Ordenamiento y los demás aplicables.*

***ARTÍCULO 23.-*** *La resolución que se dicte contendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del citatorio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito, los medios de pruebas aportadas y los antecedentes generales del presunto infractor.*

***En los considerandos la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en la boleta inicial, la violación o no de alguna Ley o Reglamento que señale las Faltas de Policía y Buen Gobierno y el valor otorgado a los argumentos y medios de prueba.***

De igual forma, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jaumave, Tamaulipas, establece en su artículo 29:

**"ARTÍCULO 29.-** *El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves, éste resuelva que se desarrolle en privado y se*

*sustanciará en una sola audiencia.*

Como se advierte de la narrativa de la hipótesis normativa precisada con antelación ante la ausencia del Juez Calificador de Jaumave, Tamaulipas, su Secretaría [REDACTED], actuando de conformidad con lo establecido en el diverso 18 del Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio omitió garantizar el procedimiento previsto por las citadas disposiciones para la imposición de la sanción de multa por las faltas administrativas imputadas a la quejosa [REDACTED].

Lo anterior, considerando que el Juez Calificador en vía de informe precisó que *"en cada detención se elabora un parte del encargado de la detención, un informe policial homologado, mismo que es informado al Juez Calificador para enterar el motivo de la detención efectuada y que falta administrativa cometió el infractor, en base a lo mismo el Juez Calificador tiene la facultada de establecer su criterio para aplicar las sanciones correspondientes, valorando las conductas presentadas al momento de su detención, así mismo se toma en cuenta horarios, siempre y cuando cuidando la integridad de los infractores y la del suscrito"*

Sumado a ello obra lo expuesto por la C. [REDACTED], quien ante este Organismo expresó que en ausencia del Juez Calificador, C. Licenciado [REDACTED], acudió para atender lo relacionado con la

detención de la quejosa, recibiendo instrucciones telefónicas del titular del Juzgado Calificador para que el día siguiente impusiera un multa de mil pesos a la agraviada en esta vía; sin hacer alusión a la instauración de procedimiento y determinación de la multa; de igual forma, no se allegó, documento alguno en que conste que se hubiese agotado el procedimiento preestablecido en los cuerpo normativos que anteriormente fueron mencionados; no obstante fueran solicitados por esta Comisión Estatal, mediante oficio 118/2020.

Con lo que se encuentra plenamente acreditado que la persona en funciones de Juez Calificador, ante la ausencia de su titular, impuso una sanción sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento; ya que no se le otorgó garantía de audiencia, ni se le permitió aportar pruebas de su intención, tampoco obra, determinación en la que de manera fundada y motivara si impusiera sanción administrativa a la quejosa.

Aunado a lo anterior, se encuentra plenamente demostrado con la manifestación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que la imposición de la sanción se realizó hasta el día siguiente a la detención; es decir, no se procedió de manera inmediata a efectuar la calificación de la falta que se le atribuía.

Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el

artículo 21 Constitucional<sup>1</sup> la seguridad pública es una función a cargo del estado y los municipios, y que a éste último además le es conferida la aplicación de sanciones por faltas administrativas; sin embargo, ello debe realizarse con estricto cumplimiento a los procedimientos legalmente establecidos para tal efecto; así mismo, la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 14 y 15<sup>2</sup> que el órgano competente para la imposición de sanciones administrativas por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, es el Juez Calificador, y que a falta de Juez Calificador corresponde el desempeño de sus funciones al Síndico Municipal.

Por otra parte. Se advierte del informe de autoridad y de la boleta realizada con motivo a la detención que la quejosa fue sancionada en los términos del artículo 5 fracción V del Bando de Policía y Bueno Gobierno del Municipio de Jaumave, Tamaulipas, mismo que dispone:

*"Artículo 5.- Son faltas de policía y buen gobierno, cuando se originen o surten efectos en los lugares públicos, las siguientes conductas:*

*V.- **Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no***

---

<sup>1</sup> CPEUM "Artículo 21.- [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como **la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

<sup>2</sup> **Artículo 14.-** El órgano competente para conocer y sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno en los Municipios del Estado, es el Juez Calificador.

**Artículo 15.-** Los Jueces Calificadores contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste; **a falta de ambos los suplirá el Síndico correspondiente.**"

**autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga y alterando el orden público.”.**

No obstante, del informe policial homologado suscrito por los agentes policiales con motivo de la detención se desprende que si bien, dan cuenta que la aquí quejosa fue encontrada en compañía de otras dos personas a bordo de un vehículo y que al parecer estaban ingiriendo bebidas embriagantes, empero, en dicho documento precisan que lo que motivara la detención de la persona del sexo femenino fue por alteración al orden y agresiones a los oficiales, es decir, no se le imputa a la misma encontrarse ingiriendo bebidas en la vía pública; lo cual se corrobora con lo asentado en el dictamen médico de lesiones practicado a la precitada [REDACTED], en el que se asentó que no presentaba aliento alcohólico; en consecuencia, se advierte que la sanción impuesta a la quejosa, contraviene las circunstancias relacionadas con la detención de la quejosa, es decir, no existe subsunción entre el supuesto contenido en la norma sancionadora y la conducta atribuida a la persona detenida; efectuándose una errónea fundamentación del acto de autoridad, trasgrediendo con ello, lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional el cual constriñe que una persona solamente pueda ser molestada en su persona a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente que fundé y motive la causa legal del procedimiento.

En esos términos, el arresto de la impetrante

contraviene lo establecido por los principios de legalidad y seguridad jurídica que reconoce nuestra Carta Magna, resultando inadmisibile que los funcionarios encargados de la seguridad pública en aras de cumplir con su encomienda de salvaguardar la vida e integridad de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos de la comunidad, desvíen sus actuaciones fuera del cauce legal trastocando con ello valores fundamentales con el objetivo de garantizar o alcanzar los fines del Estado y, en este caso en particular, la autoridad inmiscuida no acreditó legítimamente un motivo que justificara sus actos de autoridad.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el ciudadano que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; lo cual se debe combatir cumpliendo comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; destacan los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Como quedó asentado con antelación el derecho a la seguridad jurídica implica el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de los servidores públicos en beneficio a los derechos humanos del ciudadano; en el

presente, se acredita que la C [REDACTED], actuando en ausencia del Juez Calificador de Jaumave, Tamaulipas, omitió ajustar su actuar a los procedimientos establecidos para la imposición de multas para la imposición de sanciones administrativas establecidos por la legislación de la materia.

## **II. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación satisfacción y medidas de no repetición.

En los artículos 18, 19, 20 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de la víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción,

garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En el “Caso Espinoza González vs Perú”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Capítulo de Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo que al acreditarse violaciones a los derechos humanos en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable deberá indemnizar a la C. [REDACTED], en términos de la Ley General de Víctimas.

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 28, 48 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 23 fracción VII, 63 fracción V, 68 y 70 de su Reglamento; 49, fracciones I, III y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

Al C. Presidente Municipal de Jaumave, Tamaulipas.

**Primera:** Gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a las violaciones a derechos humanos destacadas en esta resolución, se realice enlace con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado, conforme a los hechos y responsabilidad atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral o en su caso se convenga con la quejosa [REDACTED], alguna medida de compensación institucional por el daño ocasionado.

**Segunda:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue administrativamente al personal del Juzgado Calificador, en los términos descritos en el apartado de conclusiones de la presente resolución; en su caso, se incorpore una copia de la presente Recomendación en su expediente laboral y personal, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la prenombrada [REDACTED].

**Tercera:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos a la legalidad y seguridad jurídica, al personal del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas.

**Cuarta:** Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



**C. Lic. Olivia Lemus**  
**Presidenta**